

Expte: 7e/18

Valencia, a 9 de julio de 2018

Presidente

D. Mateo Castellá Bonet

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Alejandro Valiño Arcos

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D^a. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso interpuesto por D. Miguel Mateu Calabuig, la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, mediante escrito de 3 de julio de 2018, D. Miguel Mateu Calabuig, en nombre y representación del Moto Club Xarquim de Aielo de Malferit, interpuso ante este Tribunal del Deporte recurso de alzada contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación de Motociclismo de la Comunidad Valenciana (FMCV) dictada también el pasado 3 de julio de 2018 (documento 48 JE de la FMCV).

SEGUNDO.- Que el único motivo en el que se asienta el recurso es que la resolución de la Junta Electoral de la FMCV es incoherente con la petición del recurrente, puesto que ésta se dirigió a la Comisión Gestora de la FMCV y no a la Junta Electoral federativa.

TERCERO.- Que el recurrente, con tal razonamiento, interesa:

1º.- la nulidad de la Resolución de la Junta Electoral de la FMCV contra la que se alza (documento 48 JE de la FMCV); y

2º.- que se inste a la Comisión Gestora de la FMCV para que atienda cuanto antes la solicitud del recurrente, consistente en el examen de las solicitudes efectivamente presentadas por los candidatos a, tras el sorteo correspondiente, integrar la Junta Electoral federativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral

Este Tribunal del Deporte es competente para la resolución del recurso interpuesto por D. Miguel Mateu Calabuig a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 9.11 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana; y de la Base 10.11 del Reglamento Electoral de la FMCV.

SEGUNDO.- Admisibilidad formal del recurso en esta alzada

Se recurre propiamente una Resolución de la Junta Electoral de la FMCV en la que este órgano se declara incompetente para conocer de la solicitud de D. Miguel Mateu Calabuig formalizada por correo electrónico el pasado 28 de junio de 2018 a las 13:13 y dirigida, entre otras, a tres direcciones dentro del dominio de la FMCV. El documento que acompañaba al correo electrónico se denominaba 'Junta Electoral Federativa RECLAMACION.pdf' y en él, dirigiéndose a la Comisión Gestora de la FMCV e invocando la Resolución de este Tribunal dictada en el Expediente 3e/18, reiteraba su solicitud, ya planteada el pasado 19 de junio, de poder acceder al Libro Registro donde tuvieron entrada las candidaturas presentadas en su día para conformar la Junta Electoral federativa.

Desde un punto de vista estrictamente formal, el recurso ha de ser admitido en esta alzada por dirigirse contra una Resolución de la Junta Electoral de la FMCV. Así resulta de los fundamentos jurídicos arriba expuestos. A ello puede añadirse lo dispuesto en los siguientes preceptos:

“Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa” (art. 162 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana).

“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas” (art. 11.2 de la Orden 20/2018 y Base 11.2 del Reglamento Electoral de la FMCV).

Resulta evidente que D. Miguel Mateu Calabuig se ve afectado directamente por el acuerdo o resolución dictada por la Junta Electoral federativa, lo que por sí solo le otorga legitimación suficiente para recurrir en esta alzada.

TERCERO.- Inadmisibilidad material de la solicitud planteada por D. Miguel Mateu Calabuig

D. Miguel Mateu Calabuig, en calidad de representante del Moto Club Xarquim, invoca nuevamente el derecho que como asambleísta le asiste a consultar las candidaturas presentadas a miembro de la Junta Electoral federativa. Su petición, que es de fecha 28 de junio de 2018, ha sido hecha antes de que, en ejecución de la Resolución de este Tribunal del Deporte dictada en el Expediente 3e/18, se procediera a repetir el sorteo para la designación de sus integrantes.

Antes de abordar la cuestión nuclear que encierra el recurso, ha de considerarse la singular naturaleza de las federaciones deportivas, que si por un lado son “asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar (art. 61.1 de la Ley 2/2011), por otro “ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la administración autonómica” (art. 61.2 de la Ley 2/2011).

Ello trae consigo que no toda vulneración estatutaria caiga dentro del ámbito de cognición de órganos como las Juntas Electorales federativas o este Tribunal del Deporte, cuya actuación más bien se circunscribe a revisar la actuación federativa en el ejercicio delegado de funciones públicas de carácter administrativo.

Esta concepción se ve reflejada, por ejemplo, en la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (RJCA/2003198), de 30 de mayo de 2002:

“las federaciones deportivas son titulares de dos tipos de competencias, las propias sujetas a las normas del derecho privado, y las públicas de carácter administrativo, ejercidas por delegación cuando actúan como agentes colaboradores de la Administración pública, sometidas al Derecho público y, en consecuencia, revisables ante la jurisdicción contencioso-administrativa”.

Entre las primeras se encuentran todas aquellas relacionadas con el funcionamiento ordinario de las federaciones y cuya contravención no haya sido objeto de expresa tipificación como infracción disciplinaria en la normativa correspondiente por parte del legislador. De ahí que, por ejemplo, el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General merezca tal reproche disciplinario en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana (art. 124.2.a) de la Ley 2/2011), pero no así el incumplimiento de disposiciones estatutarias y reglamentarias, que, más bien, caerían dentro del radio de acción de los tribunales del orden jurisdiccional civil, sin perjuicio del papel fiscalizador que pueda corresponder a la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana en relación con el funcionamiento de las federaciones autonómicas.

Lo expresado se ve confirmado si consideramos el régimen jurídico que legalmente se prevé para el funcionamiento de asociaciones privadas sin ánimo de lucro como son las federaciones deportivas y, sobre todo, el contenido de los estatutos, que, como define el art. 13 de la Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, encarnan “el sistema de reglas por el que se rige la organización interna y el funcionamiento de la asociación, no pudiendo ser contrarios al ordenamiento jurídico”.

En efecto, guarda correspondencia con los derechos que los Estatutos de la FMCV reconocen a los asambleístas el art. 14.2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, que dispone que “los asociados podrán acceder a toda la documentación que se relaciona en el apartado anterior, a través de los órganos de representación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal”. En parecidos términos se expresa el art. 22.b) de la Ley de Asociaciones de la Comunitat Valenciana al disponer que los asociados tienen derecho “a consultar los libros de la asociación en la forma establecida por los estatutos”.

Asimismo el art. 15.4 de la citada Ley Orgánica 1/2002 recuerda que “las personas a que se refiere el apartado anterior (los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación) responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados”, lo que confirma la dualidad de ámbitos (el civil y el administrativo) en el que se ha de ventilar la responsabilidad de los directivos a instancia de los miembros de la asociación, puesto que entre sus derechos se halla, según el art. 21.d) el de “impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los Estatutos”. Ello se concreta en el art. 40.1: “el orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno”.

Así las cosas, “el derecho a la información de las actividades de la federación” (art. 44.e) de los Estatutos de la FMCV) y el derecho a “recabar información y examinar los libros federativos, salvo los que contengan datos relativos a la intimidad de las

personas” (art. 47 de dichos Estatutos) se enmarca en el funcionamiento ordinario de una federación deportiva en cuanto asociación privada sin ánimo de lucro reconocida por la ley, de modo que los conflictos que puedan resultar del ejercicio de tales derechos habrán de ser resueltos por principio, no por órganos disciplinarios, competitivos o electorales, sean federativos (como la Junta Electoral) o administrativos (como este Tribunal del Deporte), sino por los órganos del orden jurisdiccional civil.

Sin embargo, la petición de información formulada en su día por el recurrente, por cuanto guardaba estrecha relación con un acto al que se extiende el ejercicio delegado de funciones públicas de carácter administrativo (la constitución de la Junta Electoral de la FMCV), tuvo que ser excepcionalmente abordada por este Tribunal del Deporte en la Resolución al Expediente 3e/18 a partir del cauce de impugnación establecido en el art. 9.11 de la Orden 20/2018, reproducido en la Base 9.11 del Reglamento Electoral federativo. Y es precisamente en dicha Resolución (Fundamento Jurídico 2.2) donde este Tribunal del Deporte, aun reconociendo el derecho de todo asambleísta a recabar información y a examinar los libros federativos, recordaba que su ejercicio había de sujetarse a ciertas condiciones que, sin embargo, no fueron observadas por los entonces impugnantes.

Y es ahora en esta alzada cuando D. Miguel Mateu Calabuig vuelve a reiterar la petición de que, con nulidad de la Resolución de la Junta Electoral federativa, se inste a la Comisión Gestora de la FMCV para que atienda cuanto antes la solicitud del recurrente. A tal petición, sin embargo, no puede accederse por tratarse de una cuestión ya resuelta por este Tribunal del Deporte al examinar el incidente de impugnación del que, entre otros, fue promotor el ahora recurrente, sin que quepa su ulterior revisión a modo de improvisado recurso de reposición no previsto normativamente para un incidente tan concreto.

Ciertamente, permanece incólume el derecho de todo asambleísta a solicitar de la FMCV (en este caso, de su Comisión Gestora) la información que tenga por conveniente a la luz de los arts. 44 y 47 de los Estatutos federativos. Y al ejercicio de tal derecho ha ido dirigido el escrito de D. Miguel Mateu Calabuig, que tenía por destinatario, no la Junta Electoral federativa, sino la Comisión Gestora de la FMCV. El encabezamiento del escrito que acompañaba a su correo electrónico del pasado 29 de junio de 2018 (‘a la atención de la Comisión Gestora’) no ofrece la más mínima duda al respecto. Sin embargo, los términos escogidos para denominar el fichero pdf que contenía su escrito (‘Junta Electoral Federativa RECLAMACIÓN.pdf’) bien pueden haber contribuido a que se produjese esta confusión, que ha concluido con el pronunciamiento de inadmisión de la Junta Electoral federativa que D. Miguel Mateu Calabuig pretende atacar en esta alzada.

Ciertamente, el proceder de la Comisión Gestora, remitiendo la petición a la Junta Electoral federativa, no ha sido el adecuado. El art. 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, aplicable a las Federaciones deportivas a la luz del art. 2.2.b) de dicha norma, dispone cuanto sigue:

“el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados”.

Entre las personas a las que se dirigió el escrito de D. Miguel Mateu Calabuig se cuenta D. Carmelo Fernández Valls, Secretario General de la Comisión Gestora de la FMCV, por lo que quizá fue por su recomendación que el escrito se remitió a la Junta Electoral federativa. En todo caso, de tal circunstancia no consta que se haya dado noticia al interesado.

Comoquiera que ello haya acontecido, nada puede reprocharse a la Junta Electoral federativa, a la que se le han remitido las actuaciones, sin que normativamente se le imponga la tarea de fiscalizar si se han cumplido escrupulosamente las exigencias del art. 14.1 de la Ley 40/2015.

En todo caso, se comparten los razonamientos en los que se apoya su resolución de inadmisión, que encuentran su fundamento en el art. 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, norma a la que también se sujeta la actuación de la Junta Electoral federativa (Disposición Final Segunda de la Orden 20/2018).

Y ello es así porque, aun cuando la petición de D. Miguel Mateu Calabuig guarde una cierta relación con el proceso electoral iniciado recientemente en las Federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana, en realidad trasciende de este ámbito tan restringido para recaer, como ya se hizo constar en la Resolución de este Tribunal invocada por el recurrente, sobre los derechos que como asambleísta asisten al Moto Club Xarquim y a las condiciones de ejercicio de tales derechos.

Como ya pusimos de relieve en la Resolución al Expediente 3e/18, los Estatutos de la FMCV establecen en su art. 47 (procedimiento de información y examen de los libros federativos) lo siguiente:

“Cualquier federado asambleísta podrá recabar información y examinar los libros federativos, salvo los que contengan datos relativos a la intimidad de las personas.

Para ello, elevará escrito al presidente de la federación especificando claramente qué libro o libros desea examinar y el motivo de su solicitud.

El presidente de la federación contestará al interesado en el plazo máximo de diez días, comunicándole, en su caso, el lugar, día y hora para hacer efectivo el examen del libro o libros solicitados.

El examen de los libros se producirá siempre en presencia de un miembro de la junta directiva o de un empleado federativo.

Cuando se trate de documentación relativa al orden del día de una asamblea general ya convocada, la solicitud se deberá cursar antes de los diez días anteriores a su celebración y la federación deberá posibilitar la consulta al menos con cinco días de antelación”.

Como ya se ha dicho, la excepcional intervención de este Tribunal del Deporte en una cuestión relacionada con el derecho a recabar información y a examinar los libros federativos (Expediente 3e/18) se justifica por el contenido del art. 9.11 de la Orden 20/2018 (reproducida por la Base 9.11 del Reglamento Electoral de la FMCV), que contempla un cauce especial de impugnación de la composición de la Junta Electoral federativa en los siguientes términos:

“La designación de los componentes de la junta electoral federativa podrá ser impugnada, en el plazo de cinco días hábiles desde su nombramiento o aceptación, ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana. Transcurrido este plazo la composición de la junta electoral federativa tendrá carácter firme”.

Pues bien, este Tribunal del Deporte ya se ha pronunciado sobre la cuestión, poniendo de relieve en su resolución que el derecho que asistía como asambleísta al representante del Motoclub Xarquim ha de sujetarse en cuanto a su ejercicio a las condiciones que enuncia el último párrafo del art. 47 de los Estatutos de la FMCV, a

saber, formular su solicitud con la debida antelación para que la FMCV pudiera preparar con tiempo suficiente la documentación requerida.

Cierto es que las candidaturas podían presentarse “desde la fecha de entrada en vigor de esta orden y hasta el día anterior a la celebración de la asamblea general extraordinaria que nombre a la junta electoral federativa” (art. 9.7 de la Orden 20/2018 y Base 10.7 del Reglamento Electoral de la FMCV), pero ello no obsta para que la petición de información se formule dentro del plazo fijado en los Estatutos, lo que habría obligado a la FMCV a facilitar cinco días antes de la celebración de la Asamblea General Extraordinaria las candidaturas que ya constasen presentadas en el Registro federativo así como a llevar a la propia Asamblea las que, en su caso, llegaran subsiguientemente, siempre dentro del plazo contemplado por la Orden 20/2018, cuyas disposiciones habrían así de ser interpretadas armónicamente junto con las disposiciones estatutarias.

En el caso que nos ocupa, la petición de D. Miguel Mateu Calabuig fue abiertamente extemporánea, sin que la Resolución del Tribunal del Deporte dictada en el Expediente 3e/18, que es firme, le haya abierto un nuevo cauce para reiterar su petición ante la Comisión Gestora (como infundadamente el recurrente parece sugerir), puesto que la información solicitada se relacionaba directamente con uno de los puntos del Orden del Día (la designación de componentes de la Junta Electoral federativa) de una Asamblea ya convocada y, en consecuencia, habría de haberse planteado con una antelación de diez días a la fecha de su celebración.

Todo ello, decíamos en la Resolución al Expediente 3e/18, sin perjuicio del derecho que le asiste a plantear en el orden jurisdiccional competente (penal o civil) las actuaciones procesales que estime convenientes para la constatación de la efectiva presentación de las candidaturas admitidas que, sin ninguna prueba o indicio, como se significaba en el Informe de la Comisión Gestora, venía a cuestionar.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

Desestimar el recurso interpuesto por D. Miguel Mateu Calabuig contra la Resolución de la Junta Electoral de la FMCV de 3 de julio de 2018 por la que se declaraba incompetente objetiva y funcionalmente para conocer de su petición de información relacionada con las candidaturas admitidas para la designación por sorteo de los miembros de la Junta Electoral federativa.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.